

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa, con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el acta de concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el Acta de Concierto dará lugar a la suspensión de los beneficios que se conceden, y en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas (quintientas mil pesetas).

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demoras, por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a juicio del Ministerio de Industria la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia de tales causas hayan tenido sobre la realización del Plan.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento señalado en el párrafo anterior se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Mina Dominica, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Exmo. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Mina Dominica, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Mina Dominica, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal.

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las exportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponden a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito,

siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por el Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto base del acta de concierto del día 22, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—La Entidad concertada, en caso de circunstancias especiales, debidamente justificadas, podrá obtener una prórroga, siempre que los plazos no estén específicamente limitados por la Ley para el logro de la mejora o reconversión proyectados, así como de la ampliación de los beneficios concedidos mediante acuerdos posteriores con la Autoridad de la Entidad Concertada.

Tercero.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en este Concierto, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en el Acta de Concierto le concede la Administración y, en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá substituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado quinto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas.

Cuarto.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el Acta, en forma tan amplia como la influencia de tales causas hayan tenido sobre la realización del Plan.

Quinto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Juan Ramón Sánchez Ruiz», a instalar en Murcia, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 9 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Juan Ramón Sánchez Ruiz», a instalar en Murcia, comprendida en el grupo primero, apartado a), Frigoríficos en Zona de Producción, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Juan Ramón Sánchez Ruiz» por la industria a instalar en Murcia, clasificada en el apartado a) del grupo primero, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a la Sociedad Mercantil «Frigoríficos Santa Pola, S. L.», a instalar en Cartagena, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 8 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Sociedad Mercantil «Frigoríficos Santa Pola, S. L.», a instalar en Cartagena, comprendida en el grupo primero, apartado a), «Frigoríficos en zona de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Mercantil «Frigoríficos Santa Pola, Sociedad Limitada», por la industria frigorífica a instalar en Cartagena, clasificada en el apartado a) del grupo primero, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de con-